



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020302412020

Expediente : 00189-2018-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA**  
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de agosto de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00189-2018-JUS/TTAIP de fecha 25 de junio de 2018, interpuesto por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con Expediente N° 08-2018-20648 de fecha 14 de mayo de 2018.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de mayo de 2018, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*“REGISTRO DE CONTROL DE VISITAS DE EIMY MORI INGA A LA SEDE CENTRAL, EDIF. P. BERMUDEZ, ENC, TSRA Y J. PRADO EN EL PERIODO 01/08 AL 31/12/2017. SOLO SE REQUIERE SUS INGRESOS (VISITANTE).” [sic]*

Con fecha 6 de junio de 2018, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada a su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Con fecha 25 de junio de 2018, la entidad eleva a este Tribunal el presente recurso de apelación mediante Oficio N° 00160-2018-CG/GCOC, adjuntando un correo electrónico de fecha 14 de junio de 2018, que según afirma, estaría dirigido a la dirección electrónica consignada por el recurrente en su solicitud de información, en el cual adjunta la información solicitada.

Mediante Resolución N° 020102432020<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo

<sup>1</sup> Resolución de fecha 10 de agosto de 2020, notificada al correo electrónico: [mesadepartevirtual@contraloria.gob.pe](mailto:mesadepartevirtual@contraloria.gob.pe) el día 14 de agosto de 2020, con confirmación de recepción automática de dicha fecha a horas 20:01, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio

generado para la atención de la solicitud del recurrente y, de ser el caso, la constancia de recepción del correo electrónico de fecha 14 de junio de 2018 o cualquier otro medio que acredite la recepción de la información, así como los descargos que considere pertinentes, los cuales, a la fecha de la emisión de la presente resolución, no fueron presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad ha efectuado la entrega de información pública solicitada por el recurrente conforme a ley.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

En el caso de autos, se advierte que la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada, ni tampoco el carácter público de la misma; por el contrario, la entidad ha alcanzado copia del correo electrónico de fecha 14 de junio de 2018, , en el cual se precisa que se remite copia del Oficio N° 00120-2018-CG/GCOC (el mismo que se adjunta), en atención a sus solicitudes presentadas con Expedientes N° 08-2018-20644, 08-2018-20645, 08-2018-20646, **08-2018-20648**, 08-2018-20650, 08-2018-20652, 08-2018-20653, 08-2018-20654, 08-2018-20657 y 08-2018-20660, mediante las cuales solicitó el registro de visitas de distintas personas. En el caso concreto, la entidad precisa que no existe registrada ninguna visita en las sedes y el periodo mencionado por el recurrente de la señora Eimy Mori Inga.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad los ingresos registrados como visitante de Eimy Mori Inga a la Sede Central, Edificio Pablo Bermúdez, Escuela Nacional de Control, Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas y

---

de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Javier Prado durante en el periodo comprendido desde 1 de agosto al 31 de diciembre de 2017.

Sin embargo, de la revisión obrante en autos no se aprecia la dirección electrónica del destinatario a la que la entidad envió el referido correo electrónico de fecha 14 de junio de 2018; en su lugar, sólo figura lo siguiente: "PARA: RAÚL RAMIREZ". Por ende, al no haberse acreditado el envío de la información a la dirección de correo electrónico consignada para tal efecto por el recurrente en su solicitud de información o, de otro lado, la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico; dicho correo no genera certeza de su recepción, no resultando aplicable la sustracción de la materia.

De otro lado, de la lectura del aludido Oficio N° 00120-2018-CG/GCOC, se verifica que la entidad responde a la solicitud del recurrente informando que la señora Eimy Mori Inga "no cuenta con registro alguno como VISITANTE durante el periodo solicitado". Sobre el particular, si bien es cierto que al momento de presentarse la solicitud de información no se encontraba vigente el precedente administrativo de observancia obligatoria declarado mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020<sup>3</sup>, corresponde que la entidad tenga en cuenta dicha interpretación a efectos de acreditar a esta instancia haber otorgado una respuesta clara, precisa y veraz al recurrente respecto de la inexistencia de dicha información.

Ahora bien, como puede apreciarse en el citado Oficio N° 00120-2018-CG/GCOC, la entidad informó al recurrente que conforme a la Hoja Informativa N° 00013-2018-CG/SEG emitida por la Subgerencia de Seguridad Integral la señora Eimy Mori Inga no registra visita alguna; teniendo en cuenta ello y atendiendo a que la Contraloría General de la República tiene la obligación de contar con los documentos de derivación de los informes requeridos a las oficinas correspondientes, esta instancia concluye que la comunicación cursada por la entidad al recurrente mediante el correo electrónico de fecha 14 de junio de 2018, no se encuentra acreditada con el documento que sustente su negativa, esto es la **Hoja Informativa N° 00013-2018-CG/SEG emitida por la Subgerencia de Seguridad Integral**, tanto más, si sobre dicha entidad recae la carga de la prueba, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (subrayado nuestro)

---

<sup>3</sup> *"En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**".* (subrayado y resaltado agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que otorgue una respuesta clara, precisa y veraz al recurrente, así como que acredite ante esta instancia su notificación al correo electrónico consignado en la solicitud de información.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la abstención formulada por la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado declarada fundada anteriormente y el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Ángel Chilet Paz, atendiendo al descanso físico vacacional de la Vocal Titular María Rosa Mena Mena;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1 DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que comunique al recurrente de forma clara, precisa y veraz, respecto de la información requerida, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

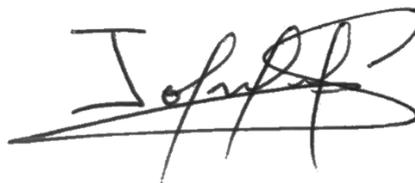
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vvm